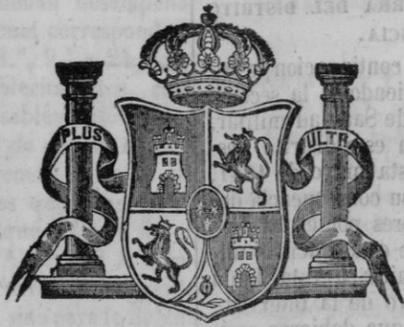


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4460.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1465.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El Sr. Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, ha remitido con fecha 21 de mayo próximo pasado la comunicacion siguiente.

«En vista del considerable número de esposiciones que se dirigen á este tribunal por los empleados subalternos, cuentadantes indirectos de la Administracion pública, solicitando, ya la cancelacion de sus fianzas, ya certificaciones de solvencia, sea con el objeto de obtener la devolucion de aquellas, sea con el de acreditar su irresponsabilidad como funcionarios públicos, por convenir así á sus intereses particulares en casos propios del derecho civil; el tribunal, teniendo presente las disposiciones contenidas así en las Reales órdenes de 23 de junio de 1842, 30 de marzo de 1846 y 16 de febrero de 1852, como en los artículos 16 y 26 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851, y en el art. 43 del Reglamento interior de 31 de mayo de 1860, que deslindan clara y terminantemente tanto sus facultades privativas, como las de los centros directivos y de contabilidad de los ramos especiales, y las de los Gobernadores de las provincias, respecto á la declaracion de irresponsabilidad, cancelacion y devolucion de las fianzas, segun correspondan, sea á cuentadantes principales ó directos, sea á subalternos ó cuentadantes indirectos; ha acordado en pleno.

1.º Que quede sin efecto la prevenccion 7.ª del art. 24 del Reglamento de 31 de mayo de 1860, sin que en lo sucesivo pueda darse curso á las esposiciones en solicitud de certificados de solvencia que hagan los subalternos cuyas cuentas no vienen directamente al tribunal, sino que sus resultados se refunden en las de los cuentadantes directos ó principales, ó acom-

pañan á las de estos en el concepto de justificantes de ellas; puesto que los que solicitan, cualesquiera que pueda ser el objeto que con obtenerlas se propongan conseguir, son las que en su dia debieron ó deben darles los cuentadantes principales que, al refundir en sus cuentas los resultados del manejo administrativo de aquellos, hicieron suyas las responsabilidades que pudieran nacer del exámen de los hechos consignados en las mismas.

2.º Que si por carecer los subalternos de las certificaciones de solvencia dadas por sus principales, ellos ó sus herederos acudiesen al Tribunal, alegando que no les es dado obtenerlas, porque aquellos hayan fallecido, ó por cualquier otro motivo que en todo caso deberán justificar, y pretendieren que en su defecto se les libren las de los fallos dictados en las cuentas de los respectivos principales, sus solicitudes pasen á la sala que hubiere dictado el fallo ó fallos en cuestion para que, previo dictámen del ministerio fiscal, acuerde lo que corresponda.

Y 3.º Que de esta resolucion se dé conocimiento á los centros directivos y á los Gobernadores de las provincias con encargo á estos últimos de que dispongan su publicacion en los Boletines oficiales de las mismas.»

En su virtud se inserta en este periódico para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar ahora ó en lo sucesivo. Palma 6 de junio de 1861.—P. S.—Manuel de Villar.

Núm. 1466.

Beneficencia.—El Esmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha 29 de mayo último me dice lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad sobre la costumbre admitida en

muchos hospitales de distribuir comidas y permitir recepciones públicas extraordinarias con ocasion de ciertas festividades: y

Considerando el contrasentido que resulta de dar de comer con profusion manjares extraños á enfermos de todas dolencias, sujetos á un plan dietético facultativo:

Considerando que aun cuando esto se verifique con intervencion de los Profesores Médicos, nunca puede evitarse el abuso, como lo prueban los datos estadísticos, de los cuales resulta que al dia siguiente de estas solemnidades se agrava la situacion de muchos enfermos:

Considerando que la acumulacion de gentes en los hospitales por via de curiosidad, profana hasta cierto punto la santidad del lecho del dolor, y pone en triste evidencia á individuos que por circunstancias particulares desearian sustraerse á las miradas de la multitud:

Considerando que prácticas como las de que se trata vienen de los tiempos en que los hospitales se sostenian á espensas de la limosna pública, y tanto las comidas como las recepciones tenian por objeto satisfacer una necesidad física de que se consideraba privados á los pobres, y estimular una necesidad moral que se suponía amortiguada periódicamente en los ricos:

Considerando, por último, que el loable propósito que algunas hermandades y cofradías se proponen al costear y servir por sí mismas las comidas extraordinarias, puede ejercerse con mayor provecho en los establecimientos de caridad ó penitenciarios, como hospicios, cárceles etc., donde se acogen pobres no enfermos;

Oido el dictámen de la Junta general de Beneficencia y el de la Direccion del ramo, ambos contestes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se prohiban las comidas extraordinarias que se suelen servir en los hospitales de enfermos, sean cualesquiera los orígenes, permisos ó privilegios en que su costumbre se apoye.

2.º Que se prohiban asimismo las recepciones públicas en estos establecimientos, autorizando á las Juntas de Benefi-

cencia de que dependan para espedir, en dias determinados, permisos especiales de entrada á aquellas personas á quienes deba guiar en su visita móvil mas legitimo y humanitario que el de la curiosidad:

Y 3.º Que léjos de reprobar el caritativo celo con que las referidas cofradías y hermandades se prestan á cumplir públicamente sus humildes votos, se escite el ánimo de las mismas para que ejerzan la piadosa costumbre de obsequiar y servir á los pobres en los establecimientos donde son acogidos los que gozan de buena salud.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para inteligencia de las Juntas provincial y municipal de beneficencia, y su puntual cumplimiento. Palma 8 junio de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

Núm. 1467.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Por defuncion del que le desempeñaba, se halla vacante el Estanco núm. 1.º de la ciudad de Ibiza, y se anuncia al público para que, el que guste solicitarle, presente en esta Administracion peticion documentada de los méritos y servicios en que se funde, y con la indispensable condicion de satisfacer al contado los efectos estancados que saque de los almacenes de la Hacienda. El término para solicitar este Estanco finalizará el dia 14 del corriente mes.

Palma 2 de junio de 1861.—P. I.—Bernardino F. de Ronderon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la ciudad de Alcadia.

El reparto de 4 reales 37 céntimos por ciento y su quinta parte del recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, correspondiente al año actual para cubrir el déficit del presupuesto provincial, estará espuesto al público desde el dia 8 hasta el 15 ambos inclusive á efectos de reclamacion, transecurrido dicho plazo ninguna será atendida. Alcadia 8 de junio de 1861.—Antonio Calvó, Alcalde.—P. A. D. A.—Bernardo Capellá, Secretario.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Los individuos que á continuacion se espresan, y que perteneciendo á la seccion de cirujia en el cuerpo de Sanidad militar, sirvieron sus destinos en este distrito, desde octubre de 1840 hasta mayo de 1844, ambos inclusivos, y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el habilitado respectivo, cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó en su defecto una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses, á los que existiesen en la Península é islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis para los que estuvieran en la isla de Cuba ó Puerto-Rico y de ocho para los que se encuentren en el extranjero y Filipinas; segun se previene en el art. 5.º de las instrucciones del 2 de setiembre de 1857.

Personal que se cita.

Table with 3 columns: CLASES, NOMBRES, DESTINOS. Lists names of military personnel and their assignments, including 'Consultor en jefe', 'Primeros Ayudantes', 'Segundos Ayudantes', and 'Practicantes'.

Table listing names of military personnel under the heading 'Practicantes' and their destinations, including 'En el distrito de Valencia'.

Valencia 3 de junio de 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante vocal secretario—Francisco de Paula Velazquez y Saura.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de las actas de las subastas celebradas en esta corte y en Barcelona el dia 12 de abril próximo pasado para la concesion del varadero proyectado en aquel puerto por D. Juan Manuel Bofill y D. Miguel Martorell y Peña, de las que resulta que la mejor proposicion fué la de D. Ignacio de Medrano en la de esta corte, el cual se ofreció á tomar á su cargo la concesion por el tiempo de disfrute de 38 años y 10 meses; y habiendo hecho uso los autores del proyecto dentro del plazo fijado del derecho de tanteo que les concede la condicion 16 del pliego aprobado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se adjudique á D. Juan Manuel Bofill y á D. Miguel Martorell y Peña la concesion del varadero proyectado para el puerto de Barcelona, con la tarifa aprobada y por el tiempo de 38 años y 10 meses de disfrute, fijado en la mejor proposicion, y que empezará á correr desde la fecha en que se autorice la entrega del varadero al uso público.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Tarifa de la retribucion que habrá de satisfacer cada buque en el varadero del puerto de Barcelona por el servicio prestado por el mismo.

Buques de vapor.

Derecho de subida y colocacion en la rampa, reales vellon 4 por tonelada. Idem diario de permanencia en ella, id. id. 2 por id.

Buques de vela.

Derecho de subida y colocacion, reales vellon 3 por tonelada.

Idem diario de permanencia, id. id. uno y medio por idem.

Notas.

1.º Con el derecho de subida van comprendidos los gastos de apuntalado, cuñas etc. hasta quedar el buque sobre el varadero el dia de su entrada.

2.º Los buques que bajen al dia siguiente de su subida, pagarán por dicho dia un derecho igual al de entrada.

3.º No se devengará el tanto diario de permanencia en los domingos y dias de fiesta de precepto, en los cuales no se trabaje.

4.º El tipo máximo para el pago será de 200 toneladas de cabida total del vaso del buque. La empresa tiene el derecho de arquear los buques cuando lo juzgue conveniente por las medidas de construccion.

5.º Está estrictamente prohibido arrojar de los buques, dentro del varadero, lastre, basura ó cualquiera otro objeto; siendo de cuenta de los dueños de aquellos los gastos de extraccion de lo que indebidamente se arroje, así como de su responsabilidad los daños, pérdidas ó averías que causen sus tripulaciones en las propiedades y enseres del establecimiento.

6.º Mientras no haya otro medio de carenar en el puerto, serán preferidos para entrar en varadero los buques de vapor á los de vela, observándose para estos riguroso turno; excepto en los casos de urgencia por avería que serán declarados por el Capitan del puerto.

Madrid 5 de abril de 1859.—Uría. Aprobada por Real orden de 1.º de marzo de 1861.—El Director general. Uría.

(Gaceta del 31 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Escmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. con fecha de ayer dice al Escmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las ocho de esta noche lo que sigue:

«Escmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad una robusta Infanta á las siete de la tarde de hoy.

«El parto empezó á las diez de la mañana de hoy, y desde esta hora hasta la del fausto alumbramiento no se ha separado del orden natural.

«S. M. y S. A. la augusta Infanta recién nacida siguen sin novedad.

«Lo cual tengo la alta satisfacción de participar á V. E. para los efectos consiguientes.»

De orden de S. M., con mucha satisfacción mia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de junio de 1861.—El Duque de Bailén.—Escmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la corte vista de gala durante tres días, á contar desde el miércoles 5 del corriente.

(Gaceta del 5 de junio.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Armamentos.

Escmo. Sr.: Puesto que, según manifiesta V. E. en su carta de 22 del corriente, núm. 834, la Real orden de 31 de diciembre de 1857 disponiendo que todos los hombres de mar convocados al servicio que fuesen operarios de maestranza quedasen agregados á esta, en vez de hacer el de mar, después de haber acreditado los conocimientos de sus respectivas profesiones en el examen competente, no ha producido todas las ventajas que se debían esperar y eran consiguientes á las consideraciones que se les guardaban, pues ni uno solo ha dejado de pedir su licencia el mismo día en que concluyó el plazo porque fueron llamados al servicio, que han desempeñado sin correr ninguno de los riesgos que ocasione el de los buques en las estaciones insalubres en que hoy lo ejecutan; con el fin de impedirlo, y como el empeño que contraen de ser agregados á la maestranza es voluntario y solicitado por ellos, había creído conveniente no concedérsela á los que la piden, sin que acepten las condiciones de servir tiempo y medio, ó sean seis años de campaña, cuyo exceso podría abonárseles para todas las ventajas consiguientes, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar en todas sus partes esta disposición de V. E., y de su Real orden se lo comunico á los efectos correspondientes, y por contestación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1861.—Zavala.—Sr. Capitán general de Marina del departamento de Ferrol.

(Gaceta del 31 de mayo.)

Dirección de Armamentos.—Circular.

Escmo. Sr.: Para que los Subinspectores de los arsenales puedan desempeñar sus importantes cargos cual corresponde y establecen los artículos 8.º, 9.º y 24 de la Ordenanza de tales establecimientos, conviene precisa é indispensablemente tengan un conocimiento exacto de cuanto entra y sale en los almacenes generales, y de los demas pertrechos y útiles que constituyen el armamento de los buques: á este fin se reconcentró en aquella Autoridad la fiscalización debida, no solo para el resguardo de los intereses públicos, sino para la debida regularidad en los repuestos, según las necesidades del servicio y el caudal consignado en los presupuestos anuales. Fundada en estos principios, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que todos los documentos que se rocen con alta y baja de pertrechos, adquisición y repuesto de estos, y enajenación de los mismos, bien sea por el ramo de Contabilidad, bien por el de Ingenieros ó Artillería, se giren precisamente á los Capitanes generales de los departamentos y Comandantes generales de los apostaderos por conducto de los Subinspectores de los arsenales, sin que esto obste á los que cada ramo en particular dirija á su Jefe respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1861.—Zavala señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada, y Capitán Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en carta núm. 910 de 3 del actual, relativo á la necesidad de establecer determinado tiempo de embarque á los escribientes de los buques de la Armada, para evitar los perjuicios que se siguen al buen servicio de las constantes alteraciones en el alta y baja de estos individuos; y S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de la misma acerca de dicho particular, se ha servido señalar el de tres años para los que de aquella clase en lo sucesivo ingresen en todos los buques del Estado, ó el de armamento si cesase el del buque antes de ese plazo, á lo cual deberán obligarse formalmente los interesados ante los Mayores generales de los departamentos, escuadras ó apostaderos.

Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y en contestación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1861.—Zavala.—Sr. Capitán general de Marina del departamento de Cádiz.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha impuesto con satisfacción del buen estado de disciplina, orden y policía en que se encuentra la Corbeta *Villa de Bilbao* al hacer entrega de su mando interino el Teniente de navío D. Francisco Gonzalez de Quevedo al Capitán de fragata D. Fermin Cantero, cuyo estado de revista remite V. E. con carta núm. 1.085 de 21 del actual.

Y de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1861.—Zavala.—Sr. Capitán general de Marina del departamento de Cádiz.

(Gaceta del 30 de mayo.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 24 de mayo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por apelación que interpuso don Rodrigo Aranda de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, que declaró desierto el recurso de casación admitido:

Resultando que D. Manuel José Recena siguió pleito con D. Rodrigo Aranda sobre reivindicación de unas tierras: y que estimada su demanda por sentencias conformes del Juez de primera instancia y de la Sala primera de la Audiencia de Granada, interpuso el último recurso de casación, que le fué admitido por auto de 12 de diciembre de 1860, mandándose acreditar el depósito de 4.000 rs. en el término de diez días:

Resultando que hecho saber ese auto el día 13, solicitó el recurrente en el 21 se oficiase al Gobernador civil para que le recibiese el depósito, y que acordado de conformidad en el 24, se libró en el 28 el oficio:

Resultando que en este mismo día se presentaron dos escritos; uno á las once de la mañana por la parte de Recena, acusando la rebeldía y pidiendo se declarase desierto el recurso, conforme el art. 1.035 de la ley de procedimiento civil y el otro, á las dos de la tarde por el recurrente presentando la carta de pago demostrativa de la consignación del depósito:

Resultando que la Sala, en vista de ámbos escritos, declaró desierto el recurso por auto de cinco de enero último, del que apeló para ante Nos D. Rodrigo Aranda.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el apelante cumplió con lo que el art. 1.031 de la ley de Enjuiciamiento prescribe, pidiendo tres días antes de la conclusión del plazo que fija, se oficiara al Gobernador de la provincia para que la sucursal de la Caja general de depósitos admitiese el de los 4.000 rs. que ofreció:

Considerando que la tardanza en la evacuación de esa diligencia, al parecer indispensable y que no se practicó hasta el día siguiente al en que concluyó el término legal, no es imputable, ni puede, por consiguiente perjudicar al apelante, el cual en aquel mismo día verificó el depósito, y lo acreditó presentando el correspondiente documento;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia mandamos se sustancie dicho recurso con arreglo á los artículos 1.088 y 1.089 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certificado como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid á 24 de mayo de 1861, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por D. Juan Gras contra Doña Mariana Juani sobre pago de maravedís; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación que esta interpuso de la providencia que en 16 de octubre último dictó la referida Sala declarando no haber lugar á la admisión del recurso de casación entablado por la misma:

Resultando que en 25 de mayo de 1858 D. Juan Gras presentó demanda ejecutiva contra Doña Mariana Juani reclamando el pago de 372 duros que esta le debía por título de préstamo, según escritura que acompañaba, sus intereses y costas; y que despachado el mandamiento de ejecución, fueron embargados diferentes muebles y la mitad de una casa sita en San Martín de Provencals, sustanciándose el juicio con los estrados del Tribunal en rebeldía de la Doña Mariana, y dictándose en 6 de julio sentencia de remate, que fué consentida:

Resultando que durante la vía de apremio compareció el Procurador Draper, á nombre y con poder que le otorgó Doña Mariana, aunque sin consentimiento de su marido, porque según dijo se hallaba ausente hacia mucho tiempo á larga distancia de Barcelona; y que con intervención de dicho Procurador, á quien se notificaban las providencias que recaían, se continuó el procedimiento, cuyo resultado fué otorgarse á favor del actor la escritura de adjudicación en parte de pago de la mitad de la casa embargada:

Resultando que posteriormente solicitó este que se hiciera por el actuario tasación de costas; y estimado así en 14 de marzo, dejó ya de notificarse este auto y los posteriores al Procurador Draper, y en su lugar se notificaron en los estrados á nombre de la Doña Mariana, haciéndose en efecto la tasación acordada, comunicándose luego al actor y á los estrados, aprobándose después, y practicando por último el Escribano una liquidación del crédito, que también fué comunicada y aprobada en igual forma, y en la que aparece que todavía adeudaba dicha Doña Mariana á don Juan Gras 4.913 rs. y 60 céntos.:

Resultando que en vista de esta liquidación, y alegando que había llegado á su noticia que la deudora poseía la otra mitad de la casa adjudicada, pidió Gras que se ampliara el embargo y ejecución á dicha otra mitad de casa y á los demas bienes que se encontrasen á aquella por los referidos 4.913 reales 60 céntos. y las costas:

Resultando que espedito nuevo mandamiento en 20 de julio de 1859, se practicaron las diligencias propias del juicio ejecutivo, oponiéndose la Doña Mariana y sustanciándose su oposición, en la que sostuvo la nulidad de los procedimientos que tuvieron lugar desde que se dejó de oír y notificar al Procurador Draper que estaba mostrado parte á su nombre, y por consiguiente la de la liquidación del crédito y de la ejecución que se había despachado por su resultado, y renunció la prueba:

Resultando que por sentencia de 26 de enero de 1860. el Juez de primera instancia desestimó con las costas la oposición

de la ejecutada, y mandó seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados hasta que el actor fuese reintegrado de su crédito:

Resultando que interpuesta apelacion por Doña Mariana, y seguida la instancia en la Sala segunda, en 25 de setiembre fué confirmada con las costas la sentencia apelada:

Resultando que contra el fallo de la Audiencia entabló Doña Mariana recurso de casacion por habérsela dejado indefensa, no notificándose á su Procurador los autos que se dictaron despues del de 24 de enero de 1859 hasta que se opuso á la segunda ejecución, lo cual añadió que según el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, daba lugar al recurso: que la Sala no le admitió por considerar que cualquiera que fuese la forma que el Juez de primera instancia diera á su citada sentencia de 26 de enero de 1860, que confirmó la Sala por la de 25 de setiembre, no es mas que un fallo interlocutorio dictado en el procedimiento de apremio seguido para la ejecución de la de remate de 6 de julio de 1858, y que de este auto apeló D.^a Mariana Juani:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, don Felipe de Urbina:

Considerando que, aunque la sentencia contra la cual ha interpuesto Doña Mariana Juani este recurso tenga en su forma el caracter de definitiva, no siendo la causa de nulidad alegada ninguna de las expresadas por el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado de 16 de octubre último, por el que se declaró no haber lugar á la admission del recurso de casacion interpuesto por Doña Mariana Juani, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona en la forma prevenida por el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de mayo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 27 de mayo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 21 de mayo de 1861, en el pleito seguido en primera instancia en el Juzgado de Burgos entre el Ministerio fiscal y la Junta de Comercio sobre mejor derecho á cierta cantidad que estaba en depósito; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el primero de la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio.

Resultando que en la cuenta que en el año de 1832 rindió D. Juan Dominguez, como Tesorero del Real Consulado de la mencionada ciudad, apareció un alcance contra él de 262.965 rs. 33 mars.; y habiéndose practicado, por fallecimiento de

la esposa del mismo, la division de bienes, se espresó que el caudal estaba obligado á satisfacer 233.668 rs. que habian ingresado en él por via de confianza y en concepto de reservado, acordándose encargar al D. Juan Dominguez de su abono, á cuyo efecto se le aplicaron los bienes correspondientes:

Resultando que fallecido el referido Dominguez y reconocida en junta que celebraron sus testamentarios y herederos en 11 de enero de 1856 como carga contra el caudal hereditario la referida suma, fué denunciada al Gobernador civil de la provincia por D. Gregorio Anton su existencia en poder de dichos testamentarios, quienes la depositaron entablado luego demanda el Promotor fiscal del Juzgado en 15 de junio de 1857 para que, mediante á ser de ignorada procedencia, y perteneciente por lo tanto á los bienes denominados mostrencos, se declarase que correspondia al Estado; demanda que apoyó Doña Juana Zamora, viuda del denunciador, por sí y en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores:

Resultando que, personado en los autos el Vicepresidente de la Junta de Comercio de la referida ciudad, solicitó se declarase pertenecer á la misma la sobredicha cantidad como procedente del alcance del Tesorero Dominguez á favor del antiguo Consulado, y que practicada por su parte prueba testifical, en oportuno estado dictó sentencia el Juez de primera instancia, declarando que correspondian á la enunciada Junta los 233.668 rs. depositados y que procedian del memorado alcance:

Resultando que el Ministerio fiscal, al mejorar la apelacion que interpuso, despues de sostener que el depósito pertenecía á mostrencos, añadió que no pensaba circunscribir la defensa del Estado á ese terreno, sino estenderla fundándose en disposiciones vigentes sobre la materia, á que la Junta de Comercio carecia de personalidad y de accion para pedir por no ser ella la representacion genuina, ni haber sucedido en los derechos y obligaciones del antiguo Consulado, sino el Estado:

Resultando que el Vicepresidente de la Junta en su contestacion impugnó el propósito del Ministerio público de sacar la cuestion del círculo á que legalmente estaba reducida, como contrario á las fórmulas y ritualidad de los juicios, que son la garantía de los fueros y derechos de los litigantes:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, habiendo consignado en su sentencia de 11 de mayo de 1860 que en la segunda instancia no puede variarse la accion sostenida en la primera, ni impugnarse tampoco una personalidad que venga ya reconocida confirmó la apelada y reservó al Estado el derecho de que se considera asistido á la cantidad depositada para que por otra accion, que no sea la de mostrencos, deducida en estos autos, lo utilice si lo tiene por conveniente en la via y forma que corresponda:

Resultando que contra este fallo interpuso el Ministerio fiscal el presente recurso, citando como infringidas en el sentido de que el Estado habia sucedido en todas las obligaciones y derechos de los antiguos Consulados, la Real orden de 16 de enero de 1829, que dispuso la continuacion de las Juntas de Comercio en los puntos donde existian Consulados, pero limitadas á lo puramente gubernativo, de consulta y de fomento; la Real orden de 21 de junio de 1834, en que se declaró que los fondos consulares debian recaudarse por las oficinas de Hacienda; la ley de presupuestos de 1835, que consignó el principio de centralizacion económica; el Real decreto de 4

de noviembre de 1840, en que se mandó de nuevo centralizar en el Tesoro todos los ingresos de la nacion; los presupuestos de 1845, en que se insistió en el mismo pensamiento, autorizándose al Gobierno para cobrar todos los atrasos, cualquiera que fuese su procedencia; el Real decreto de 7 de octubre de 1847, que organizó las Juntas de Comercio, y no las autorizó para litigar ni percibir fondos, sancionándose ademas esta doctrina en las Reales órdenes de 28, 29 y 31 de diciembre de 1859, 28 de enero, 20 y 21 de febrero, 3, 6, 7, y 30 de marzo y 18 de abril de 1860, todas las que habian sido infringidas; esponiendo por último que no habia variado de accion en la segunda instancia, puesto que siempre habia pedido la cantidad en cuestion como propiedad del Estado:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que habiéndose limitado la sentencia, cuya casacion se pretende, á resolver si la cantidad objeto del litigio pertenecía ó no á mostrencos, único punto sobre que versó la controversia en primera instancia, no pudieron tener aplicacion, ni de consiguiente infringirse las varias Reales órdenes, leyes y decretos citados en apoyo del recurso como referentes á los nuevos medios que, aunque preexistentes quiso emplear el Ministerio fiscal al espresar agravios para sostener sus pretensiones, y de los cuales estimó la Sala sentenciadora no deber ocuparse sino para reservar el derecho de utilizarlos oportunamente:

Considerando que la referida Sala, absteniéndose de decidir sobre las cuestiones suscitadas por primera vez ante la misma, se ajustó al espíritu y letra de los artículos 224, 253 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, y ley 25, tit. 2.º Partida 3.ª, la cual, si bien establece que el demandante, cuando determina la razon por que pide la cosa, puede reclamarla despues

por otro diferente, no le otorga este derecho sino fenecido que sea el juicio, según aquellas palabras «seyendo librada la razon primeramente, porque decia que era suya, que ante non puede alegar otra;»

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, y mandamos que las costas se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, según lo prescribe el art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian González Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de mayo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 25 de mayo.*)

MINISTERIO DE MARINA

Direccion de Armas

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de mayo de 1861:

	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.	
	Reales.	Cént.	Reales.	cént.
Trigo	56	8	hectólitro.	108 29
Trigo candeal			id.	
Cebada	28	40	id.	51 31
Centeno			id.	
Habas			id.	
Maiz			id.	
Garbanzos	13	29	kilógramo.	1 23
Arroz	24		id.	2 21
Aceite	53	15	litro.	7 43
Vino	18	16	id.	1 11
Aguardiente	28	56	id.	2 86
Carnero	6	20	kilógramo.	13 7
Vaca			id.	
Leña			id.	
Carbon			id.	
Algarrobos			id.	
Almendron			id.	
Paja de trigo	1	44	arroba.	12
Idem de cebada			id.	

Inca 31 de mayo de 1861.—El Alcalde—Miguel Reura.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.